

## CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO

GUSTAVO G. M. LO CELSO

### PONENCIA

Es de utilidad manifiesta evidenciar el mayor valor patrimonial, emergente del balance de cada ejercicio, con incidencia en el capital social y en el valor de las acciones.

### FUNDAMENTOS

La diferente conceptualización de capital social patrimonio social debe compatibilizarse más efectivamente. Esta intención se ve favorecida notoriamente con la estabilidad de nuestro signo monetario y el afianzamiento de las disposiciones técnicas de los profesionales en ciencias económicas sobre valuación y tratamiento en los estados contables.

Es propósito de este aporte poner de relieve que es menester generar una periódica exteriorización de la realidad patrimonial con incidencia directa en el capital social.

En el derecho patrio el capital social representa una cifra matemática y estática que no se equipara necesariamente con el *patrimonio* de la sociedad.

El capital (¿patrimonio neto?) es cuantitativamente el límite de responsabilidad de la persona jurídica en relación a terceros y como tal está preservado por su *invariabilidad* (es decir, sujeto a procedimientos especialmente reglados para su modificación) e *intangibilidad* (utilizando sólo para el desarrollo del objeto social) y que protege a:

- a) los accionistas actuales y recedentes;
- b) los accionistas futuros;
- c) los acreedores.

Principios rectores de gran raigambre jurídica (conf. FISCHER, Rodolfo: *Las Sociedades Anónimas*, Reus, Madrid).

En consecuencia no se admitirá declaración de utilidades o reparto de dividendos a costa y con demérito del capital inicial o vigente.

También deberá evidenciarse la pérdida de capital social y adoptarse mecanismos de recomposición (arts. 70, 71, 96 y 206 L.S.). Situación que producida y no revertida conducirá a una causal de disolución (art. 94 inc. 5° L.S.).

Por eso es que el monto del capital se incluye en las columnas del *pasivo* –formal– (art. 63, 2 II,a) L.S.) de nuestro sistema de contabilidad por partida doble.

Así también está estructurado en distintas legislaciones societarias (v.gr. *Ley General de Sociedades Mercantiles de México [Reformada a junio de 1992]*, que aun cuando establece la posibilidad de que puedan constituirse las sociedades con capital variable, se establece la obligación de consignar un capital mínimo que es exigido por la ley para constituir una S.R.L. o Sociedad Anónima (arts. 1 y 217).

Aspecto –del capital mínimo obligatorio– que excede esta colaboración, sin perjuicio de participar del criterio esencial de su existencia, aun cuando se emitan acciones sin valor nominal. (En proyecto de reforma a la ley de sociedades Comerciales Resolución MJ 465/91 para las sociedades anónimas simplificadas se veda indicar un capital social) (art. 309).

La *Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de España (Real Dcto. Legislativo 1564/1989)* prescribe que la reducción del capital puede tener como finalidad: ...restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas (art. 163).

En dicho ordenamiento la reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su Haber por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio y para reforzar dicha exteriorización prescribe que los acreedores no podrán oponerse a la reducción cuando tenga por única finalidad restablecer el *equilibrio entre el capital y el patrimonio* de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas (art. 167).

También en la ley 16.060 de *Sociedades Comerciales Uruguayas* para reducción de capital (art. 293), estableciendo además como disposición especial: que no se podrá resolver el aumento del capital social por nuevos aportes sin haber actualizado previamente los valores del activo y del pasivo según balance especial que se formulará al efecto, capitalizando el aumento patrimonial así como las reservas existentes siempre que no tengan afectación especial (arts. 287 y 283).

Otro tanto acontece con la *Ley de Sociedades por Acciones Brasileñas (n° 6404)* conforme su estructuración.

Debe advertirse que tales disposiciones, que si bien se refieren al capital social, trasvasan necesariamente su concepto hacia la noción *patrimonial* de acuerdo al criterio de nuestro art. 206 L.S. “para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio sociales”.

La ley 18.046 de Sociedades Anónimas de Chile avanza aún más ya que propone la modificación de pleno derecho del capital social y el valor de las acciones por revalorización cada vez que la junta ordinaria de accionista apruebe el balance del ejercicio. El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultante de la distribución de la revalorización del capital propio (art. 10).

A su vez su Reglamento de Sociedades Anónimas: n° 587/1982 aclara: La modificación de pleno derecho del capital social que se produzca por la capitalización proporcional de la revalorización del capital propio no afectará al número de acciones emitidas por la sociedad y *sólo incrementará el capital social, el pagado por ésta y el valor de las acciones*. El capital de la sociedad y el valor nominal de sus acciones si lo hubiere aumentarán en la misma proporción que lo hiciere el capital pagado luego de aprobada la distribución (arts. 6 y 8).

Es de utilidad manifiesta sincerar la adecuada correspondencia entre capital social y patrimonio en cada ejercicio en oportunidad de la confección del balance anual, a fin de que el capital social cumpla adecuadamente con su finalidad frente a los accionistas y terceros.

Sobre la inscripción registral y cumplimiento del art. 11 inc. 7° L.S. del capital social emergente del balance, ver ponencia del Dr. ENRIQUE M. BUTTY al Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa y V de Derecho Societario, Córdoba, 1992, t. III, p. 598).

La propuesta está limitada al mayor valor y no a la inversa, ya que en caso de pérdidas dependerá su magnitud para poner en funcionamiento mecanismos de reducción de capital social.

Como corolario, nos encontraremos en un terreno más firme para defender los derechos de los accionistas recedentes, de aquellos que negocian sus acciones o simplemente para demostrar a terceros la realidad del valor empresa y de sus acciones.

Esa es la propuesta *de lege ferenda*.